

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Basel Garzo é hijos Plegaría, 14. (Puesto de los Huevos.)
Pasos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier sueldo concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 123.

Muchas y repetidas son las quejas que dirige á este Gobierno la Administración económica de la provincia, contra la mayor parte de los Alcaldes de la misma, por su morosidad en la remisión de datos que se les piden, dificultando con ello la marcha de los asuntos que á aquella dependencia están encomendados, y dando lugar á que los Centros directivos tengan que hacer reconveniones y recuerdos en la tramitación de muchos expedientes.

Pertenecen á esta clase de pretendidos dominios útiles y algunos de excepciones civiles, que para su resolución necesitan las notificaciones á los interesados, de las órdenes que emanan de la Superioridad concediéndoles un término dado para ampliar las pruebas de su pretension con arreglo á las instrucciones vigentes. Ahora bien, como los Alcaldes por cuyo conducto se remiten los traslados, y á quienes se encarga de cumplir los oficios en que aparecen las notificaciones á los in-

teresados, desatienden en general este servicio, de aquí que los expedientes se paralicen, y que la Superioridad reproduzca sus quejas á la Administración.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que como encargados de las oficinas municipales, deben ser los responsables en primer término de los asuntos de esta índole, que en lo sucesivo tan pronto como la Administración económica me participe nuevas faltas en este sentido les impondré sin escusa ni contemplación de ningún género el máximo de la multa que la ley establece, sin perjuicio de proceder al propio tiempo contra ellos en la forma que corresponda por su negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes que su cargo les impone.

Leon 10 de Abril de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 124.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el mozo Francisco Alonso Dominguez, natural de San Justo de la Vega, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en las consideraciones debidas á mi disposición.

Leon 8 de Abril de 1877.

—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SEÑAS.

Edad 27 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno; viste calzon corto, chaqueta de sayal rojo de lo que es también el calzon, chaleco azul también de sayal, sombrero hongo y con galochas, falta de potencia intelectual.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Seijo Vaamonde, vecino de Madrid, residente en el mismo, calle de Ferrer, n.º 32, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de hierro llamada *La Desada*, sita en terreno común del lugar de Pombrigo, Ayuntamiento de Sigüenza, paraje que llaman Chano de Juan de Ovielo, origen del arroyo de los Caudamos, y lina la por N. horno de cal, P. y M. monte común del mismo pueblo, y N. Peña de Mucos del mismo término; hace la designación de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el horno de la cal y desde él se medirán 180 metros, fijándose la estaca en los límites que ya que han designados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposicio-

nes los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Abril de 1877.—Nicolás Carrera.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión de 31 de febrero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON RAMON.

Abierta la sesión á las diez con asistencia de los señores Aramburu, Mata, Fernandez Florez y Llamazares, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardino Florez y D. Froilán Mendez, vecino del Ayuntamiento de Villaquilambre, contra el acuerdo de la Junta extraordinaria, declarando con capacidad para ser Concejal á D. Félix de Robles; y

Resultando que este interesado es fiador de D. Gerónimo Balbuena, Recaudador de provinciales y municipales del municipio, en cuyo concepto se halla incapacitado para firmar parte del Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º, artículo 8.º de la ley electoral, y número 4.º del art. 33 de la municipal, quedó acordado revocar la resolución de la Junta de escrutinio y en su consecuencia incapacitado para ser Concejal el D. Félix de Robles, debiendo procurarse por la Junta al que sea en votación, exponiendo su nombre al público para las reclamaciones que producan.

Reclamada por D. Juan Antonio Enrique, vecino de la Venta de la Puerta, de Rioseco de Tapia, la resolución de la Junta extraordinaria de Garrafe, por la que desestimó su instancia para que se le relevara del cargo de Concejal; y

Considerando que el fundamento de la escusa alegada consiste únicamente en la distancia que la separa de la capital del Ayuntamiento y en

que viva en despoblado, circunstancias ámbas que no pueden tenerse en cuenta, ni la ley estima bastantes, se acordó confirmar el resultado por la Junta extraordinaria, declarando en su consecuencia desestimado el recurso.

Vista la reclamación de alzada producida por D. Fernando Valcarlos Rivera, contra la resolución de la Junta extraordinaria de Villafranca desestimando la escusa que presentó para ser eliminado de la lista de los Concejales proclamados, fundándose en que no tiene residencia fija en dicha villa:

Considerando que contra la afirmación del interesado, hace constar la Junta que se halla empadronado con el carácter de vecino en el de 1875 que sirve de base para esta elección conforme á la disposición 1.ª del Real decreto de 16 de Diciembre último, en cuyo concepto se le expidió cédula de empadronamiento en el presente ejercicio:

Considerando que la ausencia temporal del interesado en los veranos no altera la residencia fija, porque de otro modo el apelante y los demás que en su caso se hallan, vendrían á carecer de la cualidad de vecino, circunstancia que la ley municipal exige á todo español en su artículo 12:

Considerando que comprendido en las listas de electores y elegibles sin que en tiempo oportuno produjera reclamación, reúne todas las condiciones de la ley para desempeñar el cargo de Concejál, obligatorio por el artículo 58 de la ley de 20 de Agosto de 1870, no reformada en esta parte; y

Considerando que la Comisión no puede conocer en la nueva escusa que de hallarse enfermo presentó al ser notificado por no haberse fallado sobre ella previamente por la Junta extraordinaria conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Julio de 1872, quedó resuelto confirmar lo acordado por la Junta extraordinaria y desestimar la reclamación de don Fernando Valcarlos Rivera.

Visto el recurso producido por don Eduardo y D. Daniel Garcia, vecinos de Valencia de D. Juan, contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio, declarando con aptitud para ser Concejál á D. Gregorio Alonso Chocan, comprendido en las incapacidades á que se refieren los artículos 15 de la ley electoral vigente y 39 de la municipal:

Visto el certificado de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y asociados el 16 de Enero del que aparece que el D. Gregorio Chocan se obliga á facilitar por cuatro años los medicamentos que necesitan los pobres del distrito, mediante el pago de 575 pesetas en cada uno de ellos:

Vistos los artículos 8.º y 9.º de la ley electoral y 39 de la municipal:

Considerando que habiéndose obligado en virtud de un contrato bilateral D. Gregorio Alonso Chocan á

prestar el servicio de suministro de medicamentos á los pobres del distrito de Valencia, está de lleno comprendido en la incapacidad establecida en el caso 4.º, art. 39 de la ley municipal y 8.º y 9.º de la ley electoral, la Comisión acordó revocar el acuerdo aplazado, debiendo en su consecuencia reunirse la Junta de escrutinio y proclamar para cubrir la vacante á quien correspondiera, observando los trámites prevenidos en los artículos 86, 87 y 88 de dicha ley electoral, dentro de los plazos prefijados en la circular del Gobierno de provincia de 18 de Enero, inserta en el Boletín oficial del día 22.

Recurrido á la Comisión provincial el acuerdo de la Junta de escrutinio de Valdemora, declarando con capacidad legal para ser Concejales á don Dimas Cascon Llorente, deudor á los fondos municipales, quebrado y sumariado por vender una finca adjudicada á la Hacienda, D. Manuel del Río por ejercer el cargo de Fiscal municipal, incompatible con el de Concejál, y D. Francisco de Paula Fernandez por adeudar á los fondos municipales 60 rs 27 céntimos:

Vistos los artículos 8.º y 9.º de la ley electoral y el caso 5.º, art. 39 de la municipal:

Considerando que no habiéndose expedido premio ni dictado auto de prisión contra D. Dimas Cascon y Llorente, está en disposición de poder desempeñar el cargo de Concejál mientras no se encuentre en las demás incapacidades marcadas en la ley:

Considerando que pudiendo optar el Fiscal municipal por uno ú otro cargo, estuvo en su derecho la Junta al desestimar la protesta producida; y

Considerando que aun cuando don Francisco de Paula Fernandez, sea deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente por 60 pesetas 27 céntimos, no consta que hasta ahora hubiese sido apremiado, requisito indispensable para que la declaración de incapacidad sea válida; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 89 de la ley electoral y disposición 4.ª, artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre, acordó confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio en cuanto se declara con capacidad á D. Dimas Cascon Llorente y D. Manuel del Río, revocando el adoptado respecto á D. Francisco de Paula Fernandez, quien como los anteriores tiene aptitud para ser Concejál.

Presentada por la Dirección de Obras provinciales la cuenta de jornales y materiales en las que se verificaron en el edificio durante las dos primeras semanas del corriente mes, se acordó publicarla en el Boletín oficial.

Vista la protesta formulada por don Pedro Valverde y D. Juan F. Collantes y otros vecinos de Valderas, contra las elecciones verificadas en este

distrito en los días 6, 7, 8 y 9 del corriente:

1.º Porque la formación de las listas adolece del defecto de haberse incluido en ellas á quien no tiene derecho electoral y excluido á otros que estaban adornados de dicho requisito.

2.º Que en la publicación de dichas listas no se han observado las formas que establece el Real decreto de 16 de Diciembre pasado.

3.º Que el Alcalde se negó á exhibir los antecedentes más precisos para justificar las protestas presentadas.

4.º En la alteración del censo electoral después de terminada; y

5.º En haberse alterado también la división de los colegios electorales contra lo establecido en el art. 47 de la ley.

Vistos los antecedentes remitidos al efecto, las actas, copia del libro del censo electoral, y artículos 89 y 2.º, disposición 4.ª de la ley de 16 de Diciembre:

Considerando que no habiéndose producido reclamación alguna contra la formación de las listas ni en la forma que señala el art. 26 de la expresada ley electoral, ni en los plazos prefijados en las prevenciones 2.ª y 5.ª, art. 1.º del Real decreto de 16 de Diciembre último, quedaron de derecho ultimadas sin que tengan atribuciones para alterarlas el Ayuntamiento, Junta de escrutinio y Comisión provincial, ni sean tampoco pertinentes las protestas sobre inclusión ó exclusión con posterioridad deducidas:

Considerando que si bien aparece de una de las actas notariales que no estuvieron expuestas al público las referidas listas todo el período prefijado en el Real decreto de que se deja hecho mérito ni en uno de los días anteriores al de la elección las listas á que se refiere el art. 37; no afectan ámbas faltas á la validez de la elección, la 1.ª por que siendo su objeto que por medio de la publicidad se depure el derecho electoral, la infinidad de nombres cuya indebida omisión ó inclusión se consignaron en la protesta, comprueba que han sido examinadas con toda prolijidad y que se ha llenado el intento de la ley, y la 2.ª por que resultando que la mayoría de los electores han tomado parte en la elección, y habiéndoseles repartido la cédula talararia no han podido dudar del colegio en que debieran emitir sus sufragios:

Considerando que la negativa del Alcalde al exhibir los documentos que se reclamaron en Secretaría, tampoco afecta á los actos de elección puesto que tenían relación con su puesta omisiones contra las que no se intentó en tiempo hábil el único remedio que concede la ley:

Considerando que no justificándose el aserto de que ha sido alterado el censo electoral con posterioridad á su afirmación, sino con el dicho de los interesados en la protesta, no puede

estimarse como cierto, tanto más cuanto que la terminante negativa del Ayuntamiento la confirma el expediente de su razón que corre unido á este incidente:

Considerando que la variación de los colegios, ni se justifica, ni se ha reclamado contra ella, caso de haber existido durante la elección, antes de ella y en el escrutinio, según lo comprueban los actas de este día; y

Considerando por último, que habiendo estado intervenidas por dos Secretarías escrutadoras de la omisión cada una de las mesas de los tres colegios, es preciso convenir en que no puede haber sido contraria a la voluntad de los señores con fraude ó falsedad que la disvirtúa, y que por lo tanto el resultado del escrutinio ha venido á revelar la del cuerpo electoral de la villa de Valderas, que como se deja consignado terminó en mayoría parte en contienda; la Comisión, en vista de los artículos de la ley electoral citados y ley de 16 de Diciembre próximo pasado, acordó confirmar la resolución de la Junta de escrutinio de 16 del actual, declarando en su consecuencia válida la elección y proclamación de Concejales, contra quienes no se ha producido recurso alguno acerca de su aptitud legal:

Examinada la reclamación producida contra la capacidad legal de los Concejales proclamados por el Ayuntamiento de Boñar, D. Nicolás Garcia y Garcia y D. Tomás Barba Juan, el primero como marido de la maestra que cobra sueldo del presupuesto municipal, y el segundo como arrendatario de consumos:

Vistos los antecedentes, y el acta de la sesión de 2 de Julio de 1876, de la que no aparece como arrendatario de consumos del pueblo de la Vega, D. Tomás Barba Juan, y el D. Antonio Argüello:

Visto el caso 4.º, art. 22 de la ley electoral, el núm. 3.º, art. 39 de la municipal y la Real orden de 20 de Abril de 1872:

Considerando que no percibiendo sueldo del municipio D. Nicolás Garcia y Garcia, por más que lo perciba su mujer, deja de existir la incapacidad á que los reclamantes refieren; y

Considerando que siendo responsable como arrendatario de arbitrios del pueblo de la Vega, D. Antonio Argüello, según acta de 22 de Julio próximo pasado, no tiene la Comisión provincial para qué ocuparse de las obligaciones particulares que este interesado haya celebrado con D. Tomás Barba Juan, que ni es arrendatario ni fiador, ni figura en la contrata como participe con el Argüello; la Comisión acordó confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio del día 16.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 24 de Febrero de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—R. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Febrero próximo pasado en la que, por consecuencia del considerable número de personas que con motivo del próximo llamamiento para el reemplazo del Ejército acuden á esa Direccion de su cargo en demanda de que les sean expedidos certificados de existencia de individuos pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, hace V. E. presente la conveniencia de que se determine que los expresados documentos se expidan por la Caja general de Ultramar que por razon de los antecedentes relativos al embarque y desembarque que posee, es la única dependencia en la Peninsula que puede mejor certificar á los interesados so encontraran ó no sirviendo en aquellos ejércitos.

En su vista, y aún cuando las certificaciones expedidas por dicho Centro no surtirán todos los efectos que se desean, porque los datos que obran en el mismo son insuficientes para que aquellas puedan hacerse estensivas á la justificacion de la circunstancia que se exige por la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1858;

S. M., considerando no obstante que las certificaciones que se expidan por la referida Caja pueden ser convenientes, y aun en algunos casos necesarias á las personas interesadas para los fines que determina el párrafo 5.º del art. 129 de la citada ley, se ha servido resolver que por los Comandantes de los Depósitos de Bandera se expidan los certificados que se solicitan para acreditar el embarque de los individuos cuya justificacion se pretenda, y en los cuñiles ha de hacerse constar la fecha, buque y punto en que tuvo lugar el embarque y el ejército á que fueron destinados; debiendo los interesados que desean obtener dichos documentos dirigirse por medio de instancia al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, establecida en esta corte, con indicacion del objeto á que los destinan, y expresando tambien cuantos antecedentes les sea dadas sobre la procedencia, fecha y punto del ingreso de los individuos á quienes se refieren.

Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, Marciano de Azcárraga.»

Lo que traslado á V. E. á fin de que tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 4 de Abril de 1877.—D. O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes E. Samaniego.—Excmo. Señor Brigadier, Gobernador militar de Leon.

GOBIERNO MILITAR

DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los individuos del reemplazo extraordinario de 125.000 hombres, que se encuentran licenciados en esta provincia y pertenecieron al Batallon Provincial de Salamanca, núm. 23, pueden desde luego y con urgencia presentarse en esta capital, al Capitan del mismo, don Vicente Suarez, calle de San Marcelo, núm. 6, piso principal, y les serán entregados los ateneos que en definitivo les corresponde; trayendo consigo el abono de condicional que se les entregó al ser licenciados y debe obrar en poder de cada uno, debiendo proveerlos que sin la presentacion de dicho documento no se verificará el pago.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los individuos que sirvieron en el referido Batallon, y ruego á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Pedáneos, lo hagan saber á los individuos que se encuentran en los suyos.

Leon 3 de Abril de 1877.—P. O. de S. E.: El Teniente Coronel Comandante, Secretario, Toribio Valverde y Rodriguez.

Oficinas de Hacienda.

Administracion economica de la provincia de Leon.

Negociado de Estancadas.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 1.º del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—En la provincia de Barcelona, se han ocupado sellos falsos de pólizas de seguro de los sellos 8.º y 11, de recibos y cuentas del impuesto de guerra de 5 cántimos, todos ellos de las emisiones que están en circulacion, habiéndose además entregado á los Tribunales los presuntos autores del delito.

Las diferencias que distinguen los sellos falsos de los legítimos son, segun la opinion de los grabadores de la Fabrica del ramo, las siguientes:

El sello de guerra de 5 cántimos es más pequeño, pequeño de alto y ancho; toda la letra que tiene el mismo sello adolece tambien del defecto de ser más pequeña; la frente del retrato de S. M. es más corta, y carece tambien de las medias líneas que forman la parte superior del pómulo, marcándose en los falsos con una raya gruesa que desentona visiblemente.

El sello de recibos y cuentas se diferencia de los legítimos en que el espacio que media entre el laurel y el cartón del escudo en el todo derecho es mayor ó más ancho en los falsos.

La distancia que media entre las dos abrazaderas de los laureles al pié ó fin del cartón del escudo es infinitamente más grande en el falso, y carece del rayado que tienen los legítimos en el fondo. Los contornos superiores del cartón del escudo que se citan á la Corona tienen dos rayas en el falso, al paso que los legítimos tienen una solamente.

La póliza del sello 11 se diferencia de las legítimas en que es reportada la parte superior tiene tres circunillos, que en la falsa están cortados ó interrumpidos todos tres por la parte de abajo; la balanza de la figura que representa la Justicia carece en la póliza falsa de 4 ramales ó punta que en la misma tiene

las legítimas por la parte inmediata á la orla izquierda.

En la póliza del sello 8.º se diferencia en que es la falsa más corta de altura; el espacio del fondo que media entre los extremos de las cabezas de ambas figuras á la orla es notabilmente más pequeño: en la póliza falsa carece tambien del remate á punta en la balanza y en igual sitio que en la póliza 11; en el escudo que existe en el centro de ambas figuras, el cuarte del castillo del lado derecho, cuyo fondo está rayado en el falso, se nota una raya gruesa debajo del castillo y al lado de esta raya un claro, ámbos defectos que los tienen los legítimos; tanto esta póliza como la del sello 11, á ambas se les nota la falta de limpieza en todos sus contornos y detalles muy marcadamente de los escudos, y los cuarteles aparecen muy cortos.

El color de la tinta de la póliza 8.º cae de distinto tono, siendo bastante más vivo en la falsa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Marzo de 1877.—El Director, José Rivero.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 5 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del acortamiento que ha de servir de base para la decaima de la contribucion del año económico de 1877 á 1878, se hace precisa que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquier alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

- Villanueva de las Manzanas.
- Villanizar.
- Aranua.
- La Erlina.
- Villaverde de Arcayos.
- Gosendos los Oteros.
- Portela.
- Oencia.
- Orvillios.
- Castriello de los Polvazares.
- Valderrueda.
- Riño.
- Berrios de Salas.
- Otero de Escarpizo.
- Bercianos del Paramo.
- San Justo de la Vega.
- San Adrian del Valle.
- Dastillo del Paramo.
- El Burgo.
- Mataleon.
- Santa Maria de Ordás.
- Galleguillos.
- Cabreros del Rio.
- Vaiveria Enrique.
- Orzonilla.
- Lillo.
- Valdevimbro.
- Chozas de Abajo.

Alcaldia constitucional de Sariego.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion es de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentales á esta Alcaldia en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sariego 6 de Abril de 1877.—El Alcalde, Isidoro Garcia.

Alcaldia constitucional de Villafranca del Bierzo.

El dia 27 del pasado, fué hallada por el Alcalde de Bierro del pueblo de Villafranca una vaca de las señas siguientes: Pelo rojo, marcada con una x y rajada con una navaja en la cadera derecha.

Lo que se avisa por medio del Boletín oficial, para que su legitimo dueño ó persona competentemente autorizada se presente á recogerla en el término de cuarenta dias y satisfacer los gastos causados.

Villafranca 3 de Abril de 1877.—A. Magdalena.

Alcaldia constitucional de Orzonilla.

Se anuncia en pública subasta el puerto y limpia de la presa titulada «Presa Lunilla» cuyo remate tendrá lugar el primer dia festivo despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de mi pesetas.

El remate se verificará en el pueblo de Sotico bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Orzonilla 4 de Abril de 1877.—El Alcalde, Gregorio Garcia.

Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Dno. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 22 de Marzo último, la Real orden siguiente: «Dno. Sr.: Habiendo sido aprobada por Real orden de 5 de Febrero último la instruccion encomendada á los Gobernadores civiles la formacion de inventario detallado de los edificios que posee el Estado, y la habilitacion de locales indispensables para servicios públicos, con el fin de dar cumplimiento á la ley de 24 de Diciembre último, relativa al indicado objeto, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer encargar á V. S. á todos los funcionarios dependientes de su autoridad, auxilios celosamente á los Gobernadores y les faciliten cuantos datos y noticias puedan conducir á que las mencionadas disposiciones se cumplan y ejecuten con toda la prontitud y sencillez que exigen el interés del Estado y el buen servicio de la Administracion.—De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

Lo que por acuerdo de S. I. se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los funcionarios del Poder judicial, á quien se se prescriba que cumplan con el mayor celo y exactitud cuanto en la misma se dispone.

Valladolid 4 de Abril de 1877.—Baltasar Barona.

Juzgados.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para el día veinticuatro de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana, se vende en pública licitacion en la Sala de Audiencia de este Tribunal, una casa á la calle de las Fuentes, señalada con el número veintinueve; linda Oriente prado de D. Antonio Neyero, Mediodia casa de Pascuala Machin, Poniente dicha calle de las Fuentes, y Norte prado de herederos de doña Ana Maria Balluena, restando en seiscientos ochenta y cuatro pesetas; cuya casa se vende como propia de Josefa Magaz, vecina que fué de esta ciudad, para el pago de las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas en una demanda de injurias.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán acudir en el día y hora señalados á hacer las posturas que tuvieran por conveniente; pues las serán admitidas si cubrieren los dos terceras partes de la relata.

Dado en Leon á veintiseis de Marzo

de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—Por mandado de S. Srta., Mat. tin Lorenzana.

D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber: que por el presente edicto se cita, llama y emplaza á don Francisco Suarez y Suarez, natural de Golpejar, Médico-cirujano que ha sido en La Pola de Gordon y Candás, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias y hora de las diez de la mañana comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Isidro Diez Alonso, por lesiones á Eugenio Lopez; apercibido de que en otro caso lo parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Marzo veintitres de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Garcia Crespo.—P. M. de S. Srta., Julian M. Rodriguez.

D. Magin Fernandez, Escribano actuarió y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta villa y su Partido.

Doy fé y testimonio: Que en los autos seguidos en este Juzgado á nombre del Procurador del mismo D. Pedro Garcia en representacion de D. Francisco Fernandez Suarez vecino de Abellós, contra D. Francisco Suarez y Fernandez y consocio vecino de Pobladura, sobre delimitacion de un vinculo, se dicto en cinco de Agosto último sentencia, que por la rebeldia de los demandados fué insertada en el Boletín oficial de esta provincia del siete de Febrero próximo pasado núm. 98, observándose de la lectura del mismo, que en el fallo ó parte dispositiva de esta Sentencia no está contenida á la letra la resolucion judicial que aparece en la original que obra en autos haciéndose por lo tanto necesaria la reproduccion de este á el referido periódico para que produzca los efectos legales, siendo su tenor el siguiente.

Sentencia etc.
«Fallo: que debo declarar y declaro, que los bienes vinculados sobre que versa esta litis deben ponerse en administracion y en su consecuencia cuando de que esta se lleve á puro y debido efecto poniendo la mitad de ellos con las fianzas legales que se consideren suficientes atendida su cantidad para la fincabilidad y rendimiento de ella y seguridad de su conservacion en Francisco Fernandez Suarez y la otra mitad á las mismas fianzas en los demandados Francisco Suarez Fernandez, José Suarez Fernandez y José Quiñones todo con imposicion de las costas á estos tres últimos con la subrogacion á todos de rendir cuentas en su caso y de abonar rentas indebidamente percibidas. Mandado por último, que por la rebeldia de los tres últimos y en conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil además de notificarse esta Sentencia en los Estratos del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Pases por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronunciado, mandó y firmó.—Francisco Garcia.

«Pronunciamento Dado y pronunciado fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado, estando haciendo audiencia pública en este día.—Murias de Paredes Agosto cinco de mil ochocientos setenta y seis de que yo Secretario doy fé.—Magin Fernandez.
Lo susrito conviene á la letra con su original á que me resulto caso necesario y queda obrante de los autos de su razon en su poder y archiva y de mandado judicial con fecha diez del mes corriente espido el presente que firmo en Murias de Paredes veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Magin Fernandez.

Parte no oficial.

ESPECÍFICOS

DEL DR. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios; etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifítica, anti-venérea y anti-herpética, cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y los herpes en todas sus formas y períodos.—30 rs. botella.

Inyeccion-Morales, cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorrreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y atemperantes resplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—3 rs. caja con 12 tomas.

Píldoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general:

Dr. Morales.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

NOTA. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en muchos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—**Advierte consultas por escrito**, previo envío de 40 rs. en letra á solos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de intereses de las Incripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia, **Ó SE PRÉSTA DINERO** á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entendense con D. Gavino Garcia, en Valladolid, Plazuela de la Libertad, número 5.

LÁMINAS DEL EMPRÉSTITO NACIONAL de 175 millones de pesetas.

Se compran por D. Luis Clordia y Sala, Plazuela de Boleros, número 2, Leon.

DEVOCIONARIOS

DE LUJO PARA REGALOS.

Los hay con encuadernaciones de nácar, concha, marfil y otras llamadas mosaico con esmerada impresion y bonitos grabados.

Ancora de Salvacion, Tesoro Divino y Camino Recto, con encuadernaciones económicas.

Imprenta de Rafael Garcia e Hijos Fuente de los Baños, núm. 14.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1877.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambos clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Embrals.	TOTAL.	Varones.	Embrals.	TOTAL.	Varones.	Embrals.	TOTAL.	Varones.	Embrals.	TOTAL.	
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
TOTAL.	10	10	20	10	10	20	10	10	20	10	10	20	10

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				MUEJRES.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
TOTAL.	10	10	10	30	10	10	10	30	60

Leon 11 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.